

QUILLA-18-119452  
Barranquilla, julio 5 de 2018

Señores  
**INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S.**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Carrera 8F No. 36B-04  
Barranquilla – Atlco

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCION N° 0481 . 2018 . 23 JUN 2018

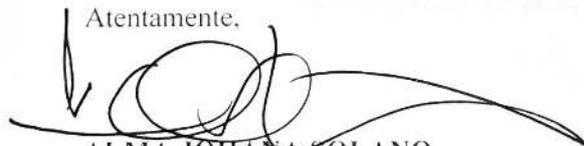
Cordial Saludo.

Con el fin de surtir el trámite de notificación personal del RESOLUCION N° 0481 . 2018 . 23 JUN 2018 emanada de la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, le solicitó comparecer a la Calle 34 N° 43- 31 Sede Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Piso 5 – Secretaria de Salud Distrital, al recibo de esta citación en el horario comprendido entre 8 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio – Expediente N° SSD-OSA-006-2017.

Al momento de surtirse la notificación personal del auto en comento, deberá allegarse certificado de **Cámara de Comercio** donde se señale la representación legal del establecimiento, y si se realiza a través de apoderado, deberá presentarse con el poder debidamente otorgado para surtir el trámite respectivo.

Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de procederá a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ALMA JOHANA SOLANO**  
Secretaria de Salud Distrital  
Barranquilla D.E.I.P.

Revisó: Grupo Asesor Jurídico  
Proyecto: Miriam Zambrano G



RESOLUCIÓN N° 0481 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA - EXPEDIENTE - SSD – OSA - 006-2017”**

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, en uso de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto Acordal 941 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 941 de 2016 mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del distrito especial industrial y portuario de Barranquilla, en su artículo 57 establece las funciones de la Oficina de Salud Pública dentro de las cuales se señalan las de:

“Inspeccionar, vigilar y controlar los factores de riesgo de los medicamentos en los establecimientos farmacéuticos, centros de estética, distribuidores de dispositivos médicos y ópticas sin consultorios, entre otros.”

“Iniciar los procesos administrativos y/o sancionatorios generados por incumplimiento en las condiciones mínimas sanitarias y por investigaciones preliminares de quejas presentadas por la comunidad.”

La Ley 715 de 2001 capítulo II, artículo 43:

“Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas”.

**1. PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA INVESTIGACION**

**INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900188673-9, representada legalmente por **GIGLES JOSE SALAS MALDONADO**.

**2. CARGOS FORMULADOS**

Que, mediante AUTO No. 0413-600 de fecha de 27 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Salud De Barranquilla, inicia la actuación administrativa y en el mismo acto, procedió a formular cargos así:

*“Dar apertura de iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S., ubicada en la carrera 8F No. 36B-04 de esta ciudad, representada legalmente por GIGLES JOSE SALAS MALDONADO o quien haga sus veces, por violar presuntamente lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Resolución 010911 de 1992 y párrafo 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995”.*

Acto administrativo que se notificó personalmente al representante legal del establecimiento **INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio de la empresa de correo certificado 4/72, la cual certifico que la notificación no fue recibida en la dirección antes señalada causal **NO RESIDE**, tal y como consta en el expediente.

### 3. ANTECEDENTES

Que la POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE GESTION POLICIA FISCAL Y ADUANERA según oficio S2015/SUBOP-DIVCA-29, recibido en la Oficina de Salud Pública bajo el radicado R201507107-85372, solicita a la Secretaría Distrital de Salud De Barranquilla, preste acompañamiento a través de los funcionarios de la Secretaria de Salud Distrital para desarrollar diligencia de registro y allanamiento a establecimientos abiertos al público, dando cumplimiento a orden de policial judicial con Radicado No. 130016001128201502625, Fiscal 35 Seccional (EDA) estructura de apoyo contrabando de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Con base en la solicitud mencionada, se procedió a prestar el acompañamiento requerido, procediendo los técnicos encargados a realizar la inspección sanitaria, encontrando que se trataba de un lugar en el cual se hallaron gran cantidad de medicamentos y dispositivos médicos en un área aproximada de 26 Mts 2, sin separaciones físicas definidas, productos ubicados en estantería metálica, otros colocados en cajas directamente sobre el piso, medicamentos almacenados sin el cumplimiento de los protocolos necesarios; almacenamiento en el que no era posible diferenciar las áreas técnicas como: recepción, almacenamiento, administración, cuarentena, productos vencidos y rechazados, residuos sólidos, unidades sanitarias, embalaje y despacho, el sitio presentaba inadecuadas condiciones de ventilación y humedad relativa, que no garantizaban las buenas condiciones de conservación de los medicamentos y dispositivos.

Al momento de la visita, fueron atendidos por el representante legal del establecimiento de comercio denominado INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S., a quien se le solicitaron los documentos legales para su funcionamiento, tales como certificado de existencia y representación legal, inscripción de sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la presente diligencia no se presentaron por parte del representante legal de investigada, acta de visita ni certificación de condiciones sanitarias para el funcionamiento de establecimiento farmacéutico mayorista expedida por la secretaria de salud distrital, certificado de uso de suelo, certificado bomberil, de igual forma se evidencia que el establecimiento no contaba con un director técnico. Cuestionamiento frente a los cual el representante legal del establecimiento manifiesta: "Que tenía un contrato de suministro y dispensación de medicamentos con la UCI SEMIN IPS S.A.S., el cual venció el día 25 de junio de 2015. "Que su empresa funcionaba legalmente al interior de la UCI SEMIN IPS, con un contrato suscrito por el termino de cinco (5) años, a partir del día 01 de julio de 2013 el cual fue terminado unilateralmente por parte de la UCI SEMIN, por lo tanto, se vio obligado a trasladar los productos en forma urgente al sitio donde fueron encontrados."

De acuerdo a la situación encontrada en el lugar, los técnicos de la oficina de salud pública conceptuaron, que el establecimiento inspeccionado, no cumplía con las condiciones higiénico – locativas y de documentación legal para el almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos. En el desarrollo de la diligencia se suscribió Acta de visita con fecha 08 de julio de 2015, de la cual se hizo entrega al patrullero de la policía nacional presente en la diligencia.

### 4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La valoración probatoria es uno de los puntos más sensibles dentro del proceso en general y del procedimiento administrativo en particular. Esto es así porque la razón de ser del procedimiento administrativo es poner en actividad a la administración estatal sobre la base de hechos debidamente probados, valoración probatoria que cobra mayor importancia en el procedimiento sancionador en donde las libertades de las personas son restringidas cuando se emite una resolución que impone una sanción. Por esa razón resulta de suma importancia comprender la naturaleza de la prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio,

sobre la base del entendimiento de que el debido procedimiento es una expresión del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política del Estado, que se aplica en vía administrativa considerando las peculiaridades de este ordenamiento, las mismas que obligan a observarlas mediante un ejercicio antes que de calco, de adecuación a la finalidad que persigue el procedimiento.

De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio”, que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado. Esta diferenciación sirve para establecer la validez de la actividad procesal de los administrados y de la administración como también para determinar los puntos controvertidos en una actividad que por su naturaleza es dialéctica y que se sustenta en la demostración de afirmaciones realizadas por los sujetos del procedimiento y, en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador, para determinar la existencia o no de infracciones al ordenamiento jurídico administrativo.

Los medios de prueba son “el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados”. De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Los medios son el conjunto de operaciones a través de las cuales se obtienen las razones o motivos que permiten producir el resultado. Se relacionan con la actividad del órgano judicial o de las partes dentro del proceso para aportar a estas fuentes de prueba. Esta actividad se realiza de la manera indicada en el ordenamiento jurídico. Los medios no se conciben fuera del proceso, las fuentes son extraprocesales. Las fuentes de prueba en cambio son las personas o cosas a través de las cuales los medios de prueba proporcionan las indicadas razones o motivos. Es decir, las personas o cosas de las cuales se deduce el hecho que se ha de probar, independiente de la existencia del procedimiento. Las fuentes son extraprocesales y su incorporación al proceso se produce a través de los medios de prueba.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta dependencia se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal para la adopción de decisiones que en este acto administrativo se tomen para lo cual se tiene en cuenta el material probatorio en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que como resultado del allanamiento de establecimiento ubicado en la dirección carrera 8f No. 36b-04, acta de visita por parte de los técnicos de la oficina de Salud Pública, en ella se imparte concepto técnico de acuerdo a la situación encontrada en cuanto a las condiciones del lugar, en ella se señala el hallazgo de gran cantidad de medicamentos y dispositivos médicos en condiciones inadecuadas.

En dicha acta de visita solo se hace referencia de los medicamentos y las condiciones en que fueron encontrados, mas no se avizora en el expediente copia de acta de decomiso, donde se relacionen uno a uno los productos farmacéuticos encontrados en mal estado o alterados, vencidos o de uso institucional.

No obstante, dicha acta por sí sola no constituye plena prueba, pues en ella solo se plasmó un recuento de la situación encontrada, obediendo a lo requerido por parte de la POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE GESTION POLICIA FISCAL Y ADUANERA, oficio sobre la cual se precisa señalar que no obra dentro del expediente.



El convencimiento de esta Secretaría como órgano decisorio debe tener las bases probatorias suficientes, más aun cuando la carga de la prueba está a cargo de quien inicia la acción. Por tanto, dada la precariedad del material probatorio a cargo del ente sancionador, se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio, y en este sentido es forzoso ordenar el archivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante auto 0413-600 de fecha de 27 de diciembre de 2017.

De igual forma es preciso señalar que actualmente el establecimiento de comercio denominado INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S., no funciona en la dirección señalada en el acta de visita, y por tanto no es factible realizar una inspección judicial al mismo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No continuar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento de comercio denominado INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900188673-9 representada legalmente por GIGLES JOSE SALAS MALDONADO.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SSD-OSA-006-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El contenido de la presente providencia se notificará por medio más expedito al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado INTERFARMA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900188673-9 de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature of Alma Solano Sanchez]

ALMA SOLANO SANCHEZ

Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla

Proyecto: Miriam Zambrano Gomez  
Revisó: Grupo Asesor Jurídico

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las instalaciones de la Secretaria De Salud Distrital de Barranquilla, el día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se hizo presente el señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_, en su calidad de Representante Legal o Apoderado de \_\_\_\_\_, con el fin de notificarse el contenido del AUTO N° \_\_\_\_\_ del emanada de la Secretaria de Salud Distrital. Al notificado se le da a conocer el contenido del presente AUTO y se le hace entrega del mismo. Hora \_\_\_\_\_.

FIRMA NOTIFICADO \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_

Quien Notifica \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_